



Radicado: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)  
Demandante: Mélida Marina Villa Rendón

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN A**

**CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)  
**Demandante:** MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.

**Tema:** Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

**AUTO SEGUNDA INSTANCIA**

---

**Ley 1437 de 2011**

**Interlocutorio O-2021**

**ASUNTO**

El Consejo de Estado decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 25 de marzo de 2021, en el cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

**Pretensiones**

La señora Mélida Marina Villa Rendón presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Medellín y otros, a fin de obtener lo siguiente:

«1. Se declare la nulidad del acto administrativo 201830345312 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, expedida (sic) por la secretaria (sic) de educación de Medellín, donde se niega el reconocimiento de la igualdad que concurre entre los docentes y directivos docentes al servicio del Municipio de Medellín, siendo que no pueden existir diferencias salariales y prestacionales, por cuanto realizan las mismas funciones que mis mandantes, cumpliendo los mismos horarios y obligaciones, acreditando el mismo Escalafón Docente (Decreto - Ley 2277 de 1979), se encuentran al servicio del mismo ente territorial descentralizado, pertenece (sic) a la misma planta global de docentes y directivos docentes, cancelados todos con los dineros que ingresan al Municipio de Medellín, provenientes del Sistema General de Participaciones, que es ratificada por la sentencia de unificación, expedida el



21 de junio de 2018, por parte del Honorable Consejo de Estado, dentro del expediente rad. No. 2013-04683-01, teniendo como M.P. al Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER.

2. Se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales (Prima de Navidad, de Vacaciones, de Servicios, sobresueldos, horas extras, etc.), que se adeuda a mis representados, quienes aparecen como docentes SOLICITANTES, causadas por las cancelaciones superiores que se reconocen a aquellos docentes que laboran al servicio del Municipio de Medellín, considerados MUNICIPALES Y/O CATORCERNALES (sic), que realizan las mismas funciones que mi mandante (sic), cumpliendo los mismos horarios y obligaciones, acreditando el mismo Escalafón Docente (Decreto — Ley 2277 de 1979), al servicio del mismo patrono descentralizado, perteneciendo a la misma planta de personal de esta entidad territorial, cancelados unos y otros con los dineros que ingresan al Municipio de Medellín, provenientes del Sistema General de Participaciones, que es ratificada por la sentencia de unificación, expedida el 21 de junio de 2018, por parte del Honorable Consejo de Estado, dentro del expediente rad. No. 2013-04683-01, teniendo como M.P. al Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER.

3. Que sobre las diferencias salariales mensuales adeudadas a mis (sic) representados (sic), como docente al servicio del Municipio de Medellín, sean indexadas de manera individual hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, conforme a (sic) lo establece el I.P.C.

#### CONDENAS

1. Condenar al Municipio de Medellín a pagar los valores, que resultan entre las diferencias de la cantidad efectivamente reconocida conforme a los salarios devengados, con el resultante de la reliquidación por concepto de los ajustes de salarios a que haya lugar teniendo de presente la prescripción trienal.
2. Condenar al Municipio de Medellín a pagar el mayor valor que resulte (sic) los salarios debidamente liquidados, contado desde el momento de presentación de la reclamación administrativa, hasta el momento en que la entidad efectúe el reconocimiento y pago de la diferencia que mis representados se encuentra (sic) cobrando [...]»

#### PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de auto del 25 de marzo de 2021, declaró no probada la excepción propuesta. Señaló que, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, debe contarse el tiempo que pasó entre la presentación inicial de la demanda y los que le quedaban de caducidad inicial.

Agregó que cuando se instauró la demanda inicial quedaban 9 días más para radicarla. Por eso, una vez transcurridos los diez días que dio el Juez, deben contabilizarse los 9 días adicionales. En consecuencia, si dicho auto fue notificado el 1.º de agosto de 2019, los 10 días hábiles se cumplían el 16 de agosto de 2019 y los 9 días calendario se vencían el 25 del mismo mes y año, el cual, por ser domingo, se tiene en cuenta el día hábil siguiente (26 de agosto) y la demanda fue presentada el 23 de agosto (fl 17), por lo que se efectuó dentro del término.



Concluyó que, si bien juzgado dividió y puede ser cuestionable la decisión de desacumular de manera subjetiva, al otorgar unos días complementarios para interponer la demanda, ese plazo que corrió entre presentación de la misma y el tiempo adicional concedido, es un término que debe entenderse como suspendido para computar la caducidad. Por eso, a partir de los 10 días comenzaban los 9 que le restaban, por lo que no se configuraba ese fenómeno jurídico.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la decisión anterior. Argumentó que, desde el 18 de diciembre de 2018, la demandante tenía la oportunidad para radicar el medio de control, ello en razón a que no se trata de un acto administrativo que resuelve sobre prestaciones periódicas, sino que se dirige a reconocer la figura de la homologación y consecuentemente el reconocimiento de los cambios salariales a que haya lugar, por lo que se aplica la regla general frente al fenómeno de caducidad.

Indicó que conforme con la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Medellín, para los efectos de suspensión de la caducidad, el medio de control se tenía por presentado desde el 19 de junio de 2019 y al ordenarse el desglose frente a los demás demandantes, se otorgó el plazo de 10 días a partir de la notificación del auto, para que procediera a radicarse nuevamente las otras demandas de forma independiente en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

Agregó que esa providencia se notificó por estado el día 31 de julio de 2019, por lo que el término para el cumplimiento del requisito comenzó a computarse desde el 1.º de agosto de 2019. Por consiguiente, sólo tenía hasta el 15 de agosto de 2019, pero revisado el expediente se tiene que la instauró el 30 de septiembre de 2019, es decir, después de pasados los 10 días concedidos por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Medellín, razón por la cual, se advierte que como se impetró por fuera de los tiempos otorgados, la caducidad no se interrumpió y por ende opera el fenómeno para el caso concreto.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

El Despacho adopta la decisión, en virtud de lo previsto en los artículos 125 y 243 del CPACA, dado que el presente asunto no constituye uno de los eventos de los numerales 1.º a 3.º y 6.º de este último.



## Cuestión previa

Antes de resolver el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Medellín contra el auto del 25 de marzo de 2021, que declaró no probada la excepción de caducidad, se hace necesario estudiar si era viable resolver el mencionado medio de defensa en la audiencia inicial.

## Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolverse en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

1. ¿El Tribunal Administrativo de Antioquia debió estudiar la excepción de caducidad en la audiencia inicial?

La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.

## Las excepciones que se resuelven en la audiencia inicial con la Ley 2080 de 2021

En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características<sup>1</sup>:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

---

<sup>1</sup> Tomado de William Hernández Gómez, "Excepciones previas – Art. 100 CGP" en *Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011*. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 70.



Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la *litis* y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.

En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables<sup>2</sup>; las excepciones perentorias nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable<sup>3</sup>.

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas<sup>4</sup>. Señalaba textualmente: «*El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas<sup>5</sup> de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]*».

<sup>2</sup> También se entienden como una colaboración de las partes que propende por el saneamiento temprano del proceso o el despeje de obstáculos procesales.

<sup>3</sup> "Excepciones previas – Trámite incidental" en *Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011*. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 70 y 72, refiriéndose al doctrinante Véscovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*, Temis, 1984, página 96.

<sup>4</sup> Con la Ley 2080 es un anacronismo continuar con la denominación de excepciones mixtas.

<sup>5</sup> *Ibidem*.





En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

Veamos las normas que sustentan lo indicado en precedencia: El parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regla lo siguiente:

«**Artículo 175.** Contestación de la demanda. [...]

Parágrafo 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad



**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»** (Negrillas fuera de texto).

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las **excepciones previas** que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial<sup>6</sup>, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

---

<sup>6</sup> “Las principales decisiones del juez (Excepciones previas)” en *Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011*. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 79.



Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá<sup>7</sup> dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Repárese que la Corte Suprema de Justicia ya había indicado desde el siglo pasado (en providencias del 13 de octubre de 1976 y del 31 de marzo de 1982) que el auto que reconoce una excepción perentoria nominada tiene rango de sentencia, tesis que hoy se ha convertido en norma en el ordinal 3.º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.

---

<sup>7</sup> El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.





Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso.

**En conclusión:** No era procedente que el *a quo* estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa<sup>8</sup>; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.

En el supuesto de que el expediente de la referencia todavía se encontrara en trámite (está a despacho para sentencia), en cualquier etapa, si el Tribunal consideraba que estaba probada alguna o varias de las excepciones perentorias nominadas, podía convocar a las partes para efectos de dictar sentencia anticipada.

Finalmente, es de resaltar que, si bien la audiencia inicial bajo estudio se convocó con anterioridad a la publicación de la Ley 2080, también lo es que debe acudir al régimen de vigencia y transición normativa del artículo 86 *ibidem*, el cual consagra que debe aplicarse la ley vigente cuando se iniciaron las audiencias o diligencias, esto es, la norma que se encontraba para el momento del 25 de marzo de 2021, que era la Ley 2080 del 25 de enero del mismo año.

Asimismo, el *a quo*, al momento de resolver sobre la apelación interpuesta frente a la decisión que no declaró fundada la excepción de caducidad, se refirió al parágrafo 1.º del artículo 243 del CPACA, que fue introducido por el artículo 62 de la pluricitada Ley, disposición que precisamente determinó los efectos en que se conceden las apelaciones contra las decisiones allí relacionadas y, en aplicación de la anterior norma, otorgó el presente recurso en el efecto devolutivo, a tal punto de que el expediente se encuentra hoy en día a despacho para sentencia. Empero, como se concluyó precedentemente que en la audiencia inicial no había lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre la caducidad, mucho menos podía tramitarse recurso alguno en su contra.

---

<sup>8</sup> El nuevo trámite incidental de las excepciones previas pretende agilizar el adelantamiento del juicio de lo contencioso administrativo y aliviar la congestión en la jurisdicción.



## Decisión en segunda instancia

En atención a las consideraciones, se revocará el auto del 25 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró no probada la excepción de caducidad. En su lugar, el *a quo* deberá resolverla en la sentencia ordinaria o de fondo, dado que es allí el momento procesal oportuno para pronunciarse al respecto, tal y como se indicó en renglones anteriores.

**Por lo expuesto, se**

### RESUELVE

**Primero:** Revocar la providencia proferida el 25 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró no probada la excepción de caducidad. En su lugar, el *a quo* deberá resolverla en la sentencia ordinaria o de fondo, dado que es allí el momento procesal oportuno para pronunciarse al respecto.

**Segundo:** Realizar las anotaciones correspondientes y ejecutoriado este auto, devolver el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**Firmado electrónicamente**

La anterior manifestación fue firmada electrónicamente. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha, o accediendo a la dirección <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/> donde deberá ingresar el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.

